



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: No. 110013335-012-2018-00256-00
ACCIONANTE: MARIA SOFIA PEÑARANDA STUMO
ACCIONADA: ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTÁ – SECRETARÍA
DISTRITAL DE GOBUERNO Y SECRETARIA DISTRITAL DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA

**AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011
ACTA N° 24-2020**

En Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil veinte (2020), siendo las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá en asocio de su Secretaria ad hoc constituyó audiencia pública en la **Sala 31** de la sede judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: CHARLES DAVID CHAVEZ BURGUES

Parte demandada: JUELY JHANETH BONILLA MORA.

Se presenta la doctora **JUELY JHANETH BONILLA MORA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 53.006.221 y Tarjeta Profesional No.158.071 del C.S. de la J., quien solicita el aplazamiento de la audiencia, en consideración a que producto de la renuncia del apoderado de la entidad demandada fue informada hasta el día de hoy.

El Despacho procede a aceptar la renuncia del apoderado de la entidad, presentada el día 15 de enero de 2020. Así mismo, decide por economía procesal adelantar la diligencia teniendo a la Doctora **JUELY JHANETH BONILLA MORA** como agente oficiosa. Por lo anterior, le confiere el término de tres (03) días para que allegue poder. Si transcurrido el término otorgado, la abogada no allega poder, se entenderá invalidada su actuación como agente oficioso.

El ministerio público no se hace presente.

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas.

1. Saneamiento del proceso

2. *Decisión sobre Excepciones Previas*
3. *Fijación del Litigio*
4. *Conciliación*
5. *Decreto de Pruebas*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- *Saneamiento del proceso*
- *Decisión sobre Excepciones Previas*
- *Fijación del Litigio*
- *Conciliación*
- *Decreto de Pruebas*

ETAPA I: SANEAMIENTO DEL PROCESO

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se le concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna **IRREGULARIDAD** que pueda ser saneada en este momento.*

Como las partes no observan causal alguna que invalide lo actuado y el Despacho tampoco, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA II: EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la Alcaldía Mayor de Bogotá solicita se declare la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad. Lo anterior, por cuanto afirma que la parte actora agotó el requisito de conciliación prejudicial con la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, más no con la Secretaría de Gobierno.

En consideración a lo anterior, este Despacho advierte que tal excepción no está llamada a prosperar por las razones que se señalan a continuación:

En relación con la representación legal de Bogotá, D.C., procede manifestar que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993, establece que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, esto en concordancia con el numeral 3º del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia.

Verificado el expediente administrativo, se advierte que el día 05 de abril de 2018 el apoderado de la demandante solicitó conciliación prejudicial como

requisito de procedibilidad, convocando a la Alcaldía Distrital de Bogotá D.C. (Fl. 25-29). Así mismo, se evidencia que en representación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., asistió **JORGE LUIS NOVOA RODRIGUEZ**, como apoderado de la entidad convocada (Fl.31).

De lo anterior se colige que quien acuda en representación del Alcalde Mayor de Bogotá no representa a una Secretaría Distrital, en particular, sino al Distrito. En consecuencia, se concluye que en el caso en concreto se llevó a cabo la conciliación prejudicial con la asistencia del apoderado de la entidad convocada.

Conforme a lo expuesto, se tiene que el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial consagrado en el artículo 63 del Decreto 1818 de 1998 se encuentra acreditado, razón por la cual la excepción previa propuesta será negada.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

ETAPA III FIJACIÓN DEL LITIGIO

Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:

- Mediante Resolución No 655 de 10 de septiembre de 2004 la señora **MARIA SOFIA PEÑARANDA STUMO** fue nombrada en el cargo de Profesional Especializado, Código 335, grado 20, de la Alcaldía Mayor de Bogotá (Fl.134).
- Mediante sentencia de fecha 30 de abril de 2010 proferida por el Juzgado Octavo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, se condenó a la señora **MARIA SOFIA PEÑARANDA STUMO** a pena principal de 36 meses de prisión y a pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso, por la comisión del delito de **Falsedad en Documento Público Agravada por el uso** (Fl. 175-191).
- Mediante sentencia de fecha 8 de julio de 2010 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de abril de 2010, en el sentido de confirmar la providencia impugnada (Fl.192-209).
- Según certificado ordinario No. 64474757 de antecedentes disciplinarios de fecha 21 de noviembre de 2014 emitido por la Procuraduría General de la Nación, la señora **MARIA SOFIA PEÑARANDA STUMO**, registraba una anotación por sanción penal por el delito de falsedad material en documento público, con pena principal de prisión por el término de 36 meses y accesoria de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 36 meses; así como inhabilitación para contratar con el estado desde el 11 de agosto de 2010 y hasta el 10 de agosto de 2015 (Fl.123).
- Mediante radicado No. 20153310092693 de 20 de febrero de 2015 la Directora de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C. comunicó a la Jefe de Asuntos Disciplinarios de dicha entidad, el certificado de antecedentes disciplinarios No. 64474757 de fecha 21 de

noviembre de 2014 de la señora **MARIA SOFIA PEÑARANDA STUMO**, para el inicio del proceso disciplinario correspondiente (FI.122).

- A través de Auto No. 383 de 08 de abril de 2015, la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. dio apertura a indagación preliminar en contra de la señora **MARIA SOFIA PEÑARANDA STUMO**, por presunta omisión en el ejercicio de sus funciones, al no informar a la entidad que se encontraba inhabilitada para ejercer el cargo (FI. 124).
- El Auto No. 383 de 08 de abril de 2015 fue notificado personalmente a la señora **MARIA SOFIA PEÑARANDA STUMO**, el día 20 de abril de 2015 (FI.127).
- A través de Auto No. 74 de 08 de febrero de 2016, se dio apertura a la investigación disciplinaria en contra de la señora **MARIA SOFIA PEÑARANDA STUMO (FI. 157)**.
- El Auto No. 74 de 08 de febrero de 2016 fue notificado personalmente el día 10 de febrero de 2016 (**FI. 162**).
- Mediante Fallo No. 012 de 30 de junio de 2017, la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Alcaldía Mayor de Bogotá sancionó a la demandante con destitución e inhabilidad general de 10 años (fl. 283-294).
- A través de Resolución No 1231 de 24 de octubre de 2017 la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra del Fallo No. 012 de 30 de junio de 2017, en el sentido de confirmarlo (FI. 385-401).
- Mediante oficios No. 20171600367071 y 20171600367041 de 30 de octubre de 2017 se comunicó a la demandante y su apoderado en el proceso disciplinario, la comparecencia para efectuar la notificación personal de la Resolución No 1231 de 24 de octubre de 2017 (FI.103-104),
- Ante la falta de notificación personal, la Resolución No 1231 de 24 de octubre de 2017 fue notificada mediante edicto, fijado el día 17 de noviembre de 2017 y desfijado el día 21 de noviembre de 2017 (FI.419).
- A través de Resolución No. 000543 de 06 de diciembre de 2017 la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de la Alcaldía Mayor de Bogotá destituyó a la demandante a partir del día 7 de diciembre de 2017 en el ejercicio del cargo de Profesional Especializada, Código 222, Grado 24 de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá.
- Según Acta de Asamblea General de 06 de diciembre de 2017 la Asociación de Empleados Públicos del Distrito Capital "**ASOGOBIERNO**" eligió como miembro de la Junta Directiva a la demandante (FI.60-83)
- El día 16 de marzo de 2018 la demandante realizó la entrega del cargo de Profesional Especializada, Código 222, Grado 24 de la planta de empleos de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia de Bogotá, según se evidencia en formulario de Paz y salvo obrante al folio 88.

Se pregunta a los apoderados si están de acuerdo con los hechos enunciados y se les solicita definen el litigio.

El apoderado de la parte actora, manifestó estar de acuerdo.

La apoderada de la parte demandada, manifestó estar de acuerdo.

Escuchadas las partes, el Despacho advierte que en el presente caso el litigio se contrae a establecer:

1. Si la pena impuesta en el proceso penal se encontraba extinta al momento de iniciar la acción disciplinaria.
2. Si la acción disciplinaria se encontraba prescrita, para lo cual deberá resolverse si la falta cometida es de agotamiento instantáneo o continuado.
3. Si la demandante tenía conocimiento del fallo proferido mediante sentencia de fecha 8 de julio de 2010 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá.
4. Si se entregó copia íntegra de la Resolución No. 000543 de 06 de diciembre de 2017 al momento de la notificación.
5. Si la demandante gozaba de fuero sindical, derivado de su elección como miembro de la junta directiva de **ASOGOBIERNO**, antes de su destitución.
6. Si la demandante gozaba del fuero del retén pensional, antes de su destitución.
7. Si la pena impuesta por inhabilidad de 10 años desconoce el principio de Non bis in ídem.
8. Si se desconoció el término previsto en la ley para imponer sanción disciplinaria.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA IV: CONCILIACIÓN

En este punto se concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada para que proponga una fórmula de arreglo.

Intervención apoderada demandada, Sin ánimo conciliatorio

Atendiendo la manifestación de la apoderada demandada y dada la falta de ánimo conciliatorio el Juzgado se abstiene de proponer fórmula de arreglo y en consecuencia se da por agotada la etapa de conciliación.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

ETAPA V: PRUEBAS

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados con el escrito de demanda y contestación.

PRUEBAS PETICIONADAS:

PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIALES

La parte actora solicitó los testimonios de las siguientes personas:

- Ernesto Moreno.
- Felipe Rueda Vergel

PARTE DEMANDANDA:

El apoderado de la entidad demandada solicitó

- Interrogatorio de parte de la señora María Sofía Peñaranda Stumo.
- Informe de la doctora Matilde Nieto Contreras, Jefe de la Oficina de Asuntos Disciplinarios de la Secretaría Distrital de Gobierno, con el objetivo de probar su conocimiento sobre el proceso disciplinario No 197 de 2015, adelantado en contra de la demandada y los fundamentos con base en los cuales se impuso la sanción.

El despacho procede a correrle traslado a los apoderados para que precisen el objeto de la prueba.

Una vez escuchada a las partes, este Despacho advierte que las pruebas no cumplen el criterio de necesidad o utilidad por cuanto el litigio planteado es de mero derecho.

En consideración a lo anterior, este Despacho procederá a rechazar las pruebas, conforme a lo establecido por el artículo 168 del C.GP.

Por otra parte, bajo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia, este Despacho decreta las siguientes pruebas documentales:

1. Requerir al Juzgado Octavo Penal del Circuito de Descongestión de Bogotá, a fin de que aporte constancia de notificación y ejecutoria de la sentencia de fecha 30 de abril de 2010, confirmada mediante sentencia de fecha 8 de julio de 2010 proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, dentro del proceso penal radicado 11001310403920080081600.

*2. Requerir al Ministerio del Trabajo, a fin de que aporte constancia de inscripción de la Junta Directiva de **ASOGOBIERNO**, conforme a la elección contenida en el Acta de Asamblea General de 06 de diciembre de 2017.*

*3. Requerir a la Alcaldía Distrital de Bogotá y **ASOGOBIERNO** a fin de que aporten el oficio por medio del cual se notificó el cambio de junta directiva, conforme a la elección contenida en el Acta de Asamblea General de 06 de diciembre de 2017.*

Para la respuesta se concede el término de 20 días a las entidades, contados a partir de la radicación de la petición de dicha prueba documental.

El trámite quedará a cargo de la apoderada de la entidad demandada, para lo cual deberá elevar derecho de petición anexando copia de la presente acta y radicarlo dentro de los 3 días siguientes a esta audiencia.

LA DECISION QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Se fija el **25 de marzo de 2020 a las nueve y treinta de la mañana, AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**, con el fin de practicar las que fueron solicitadas y decretadas, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio ordenado en esta audiencia.

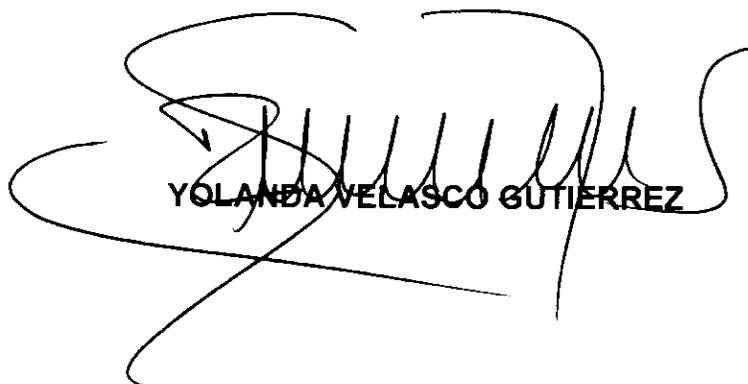
Las partes quedan notificadas en **ESTRADOS** de conformidad al artículo 202 del C.P.A.C.A.

Antes de finalizar, se verificó que hubiese quedado debidamente grabado el audio y que hace parte de la presente Acta.

Se levanta la presente audiencia, siendo las 11:30 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.

FIRMAS,

La juez,



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

CHARLES DAVID CHAVEZ BURGUES
Apoderado demandante,

JUELY JHANETH BONILLA MORA
Apoderada demandada



FERNANDA FAGUA
Secretaria Ad- Hoc,

